



AUDIENCIA INICIAL	
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

LUGAR Y FECHA	DIA	Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)		
	CIUDAD	Ibagué		
	DEPENDENCIA	Juzgados Administrativos		
	DIRECCIÓN	Calle 69 N°19-109 segundo piso		
	SALA	Virtual Lifesize		
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:00 AM		
	FINALIZACIÓN	10:18 AM		
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN			
	REANUDACIÓN			

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NUMERO DE RADICACIÓN																						
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	1	0	0	2	4	7	0	0

DEMANDANTES	LUIS ARIEL ERAZZO MUÑOZ (DIRECTAMENTE AFECTADO) MARIA ISABEL MUÑOZ ORDOÑEZ (MADRE) MARTHA JANETH LOPEZ BARRERA (ESPOSA) OWEN SANTIAGO ERAZZO LOPEZ (MENOR HIJO) ANGEL SEBASTIAN ERAZZO LOPEZ (MENOR HIJO)
APODERADO	VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ
CÉDULA	1.022.369.085
T.P. No.	309.601 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 10 # 15 39 oficjna 703 Bogotá D.C.
CORREO ELECTRONICO	vivianapalomahernandez@gmail.com
TELEFONO	3107901991

DEMANDADA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
APODERADO	JENNY CAROLINA MORENO DURAN
CÉDULA	63'527.199 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No.	197.818 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
CORREO ELECTRONICO	jennymoreno1503@gmail.com
TELEFONO	3164589009

MINISTERIO PUBLICO	PROCURADOR 105 JUDICIAL I
TITULAR	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis

DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
Se dejó constancia que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes se hacen presentes se procede con la siguiente etapa procesal.
Se verifica la asistencia de las partes obligadas por ley a comparecer a la presente audiencia y se le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.022.369.085 T.P. No. 309.601 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte accionante, conforme al memorial suscrito por el Dr. Juan Daniel Gualtero Ortégón. Los documentos de soporte reposan en el índice SAMAI 39.

5. SANEAMIENTO									
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados									
RECURSOS		SI				NO		X	
EFECTOS EN QUE SE CONCEDE									
SUPENSIVO:			DEVOLUTIVO:			DIFERIDO:			

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Se observa que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 613 del C.G.P. se agotó el requisito de procedibilidad, según se estudió en auto admisorio de la demanda de 22 de agosto de 2023 obrante en actuación 21 anexo 14 ad17 y constancia de 6 de diciembre de 2021 dentro del radicado N.º 37638 del 28 de octubre de 2021 obrante en ad07 ídem expedida por el Procurador 106 Judicial I para asuntos administrativos. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

1. Que según el extracto de la hoja de vida, el señor Luis Ariel Erazzo Muñoz ingresó al servicio el 1 de diciembre de 1992 egresado de la Escuela Militar de Cadetes en el grado de subteniente (fl 162 ad04)
2. Que durante su permanencia en la institución ascendió a los siguientes grados:

Grado	Fecha ascenso	Acto Administrativo
Cadete	16/02/1990	Disp. Ejec 4 de 13/02/1990
Alférez	01/12/1991	Res-MDN 9574 de 20/12/1991
Subteniente	01/12/1992	Res- MDN 9781 de 01/12/1992
Teniente	02/12/1995	Decreto 2067 de 29/11/1995
Capitán	03/12/1999	Decreto 2409 de 30/11/1999
Mayor	01/12/2005	Decreto 4314 de 25/11/2005
Teniente Coronel	01/12/2019	Decreto 2191 de 01/12/2019
Coronel	01/12/2020	Decreto 1635 de 14/12/2020
3. Que el Señor Luis Ariel Erazzo Muñoz permaneció en servicio activo hasta el 28 de junio de 2021 fecha en la cual fue notificado del retiro por llamamiento a calificar servicios por decreto 699 de 28 de junio de 2021 (lo anterior se encuentra probado en certificación de 16 de marzo de 2022 expedida por el Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Jefe de Estado Mayor visto a folio 2 de la actuación 21 ad15, siendo su último lugar de servicio la ciudad de Ibagué según consta en acta de orden semanal N°004 del 23 al 29 de enero de 2021 del cuartel general de la quinta división de Ibagué (fl 3 ídem)

4. Que por acta N°1 de 01 de febrero de 2022 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares (actuación 28 anexo 19 fl 6 a 16) en el punto 2. Consideración y aprobación de la propuesta de retiro del servicio activo: B. Retiro por Llamamiento a calificar servicios (art 103 decreto ley 1790 de 2000) se recomendó por unanimidad el retiro del **TC** Luis Ariel Erazzo Muñoz por cumplir con los requisitos para acceder a la asignación de retiro y contar con más de quince (15) años de servicio (fl13 ibidem)
5. Que por medio de la resolución 1090 de 08/03/2022 del Ministerio de Defensa Nacional, se retiró del servicio activo al Oficial Superior del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios, Teniente Coronel Luis Ariel Erazzo Muñoz, con la prevención que el oficial continuaría dado de alta por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro (fl 20)
6. Que a través de la resolución 10869 de 28 de septiembre de 2021, del director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Coronel (RA) del Ejército Nacional Luis Ariel Erazzo Muñoz a partir del 2 de octubre de 2021 en cuantía del 95% del sueldo actividad correspondiente a su grado (fl 1 a 6 actuación 30 anexo 21 samai), la cual quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2021 (fl 7 idem)

LITIGIO:

Se contrae a determinar si el **decreto 699 de 28 de junio de 2021** expedido por el Presidente de la Republica por medio del cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al Oficial Superior del Ejército Nacional CR Luis Ariel Erazzo Muñoz, en forma temporal y con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios, debe ser declarado nulo por haber incurrido presuntamente, en los cargos de violación de normas constitucionales y legales, haber sido expedido con violación a las normas en que debía fundarse y en contravía de los principios de proporcionalidad y razonabilidad contemplados en el artículo 36 del C.C.A (hoy artículo 44 ley 1437 de 2011), según lo que se pruebe en el proceso y si como consecuencia de ello debe ser reintegrado al cargo y grado que ostentaba sin solución de continuidad y con la consecuente indemnización.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				
8. CONCILIACIÓN				
Conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 ¹ se prescindirá de esta etapa considerando que ya fue surtida ante el ministerio publico según constancia de 6 de diciembre de 2021 dentro del radicado N.º 37638 del 28 de octubre de 2021 obrante en el ad17 del anexo 14 actuación 21 samai expedida por el Procurador 106 Judicial I para asuntos administrativos				
9. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

10. DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE
1- DOCUMENTAL La parte demandante solicita como pruebas las documentales las que anexa con la demanda.
2- TRASLADADA: Por considerarlo pertinente para su teoría del caso, solicita se oficie a los siguientes despachos judiciales:

¹ ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir in juicio solamente las diferencias no conciliadas.

- a. Juzgado 5 de Familia del Circuito de Ibagué para que remita copia del expediente de tutela y sus incidentes de desacato bajo radicado 730011000520180016600 iniciado por Luis Ariel Erazzo Muñoz contra el Ejército Nacional
- b. Juzgado 2 Administrativo de Florencia Caquetá para que remita copia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del derecho y segunda instancia bajo el radicado 18001233100220080031900 iniciado por Luis Ariel Erazzo Muñoz contra el Ejército Nacional.

- 3- TESTIMONIALES.** - Solicita se escuche los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre las circunstancias que ocasionaron el sufrimiento por la persecución laboral a que fue sometido el demandante:
- a) María Isabel Muñoz Ordoñez
 - b) Martha Janeth López Barrera
 - c) Edilia Sánchez Caselles

DECISIÓN

- 1- DOCUMENTALES:** El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

- 2- TRASLADADA:** Por su pertinencia se ordena oficiar a los siguientes despachos judiciales:

- a. Juzgado 5 de Familia del Circuito de Ibagué para que remita copia del expediente de tutela bajo radicado 730011000520180016600: PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, ASI COMO SUS INCIDENTES DE DESACATO iniciado por Luis Ariel Erazzo Muñoz contra el Ejército Nacional
- b. Juzgado 2 Administrativo de Florencia Caquetá para que remita copia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo el radicado 18001233100220080031900 PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA iniciado por Luis Ariel Erazzo Muñoz contra el Ejército Nacional

- 3- TESTIMONIALES-** se ordena escuchar los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre las circunstancias que ocasionaron el sufrimiento por la persecución laboral a que fue sometido el demandante:
- a. EDILIA SANCHEZ CASELLES

Se niegan los testimonios de las señoras María Isabel Muñoz Ordoñez y Martha Janeth López Barrera como quiera que fungen dentro del presente expediente como demandantes y como se sabe, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona **que no es parte en el proceso.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1- DOCUMENTAL

La parte demandada solicita como se tengan como pruebas las documentales que anexa con la contestación demanda, así como los documentos aportados por la parte actora con la demanda. También solicita que en caso de no haber recibido respuesta de los oficios internos que aporta, se oficie por el despacho para el efecto.

DECISION

- 1- DOCUMENTALES:** El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.
- 2- OFICIO:** Como quiera que se observa que la entidad no logró respuesta al oficio 440 dirigido a la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, por medio del cual se solicita copia del expediente prestacional del demandante, se ordena POR SECRETARIA OFICIAR A DICHA DEPENDENCIA PARA QUE DE RESPUESTA AL OFICIO VISTO EN EL FOLIO 17 DEL ANEXO 18 ACTUACION 26 SAMAI

NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO

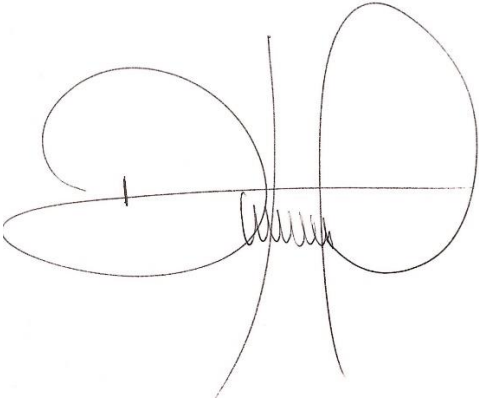
Para un mejor proveer considera necesario el despacho decretar la siguiente prueba documental:

Oficiar por secretaria a la entidad demandada, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia íntegra y completa de la hoja de vida del señor Luis Ariel Erazzo Muñoz en consideración a que no reposan la totalidad de actos relacionados con sus situaciones administrativas, en especial las relacionadas con su ascenso en la institución.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS				
AUTO: la fecha para celebrar audiencia de pruebas concentrada será fijada por auto separado una vez se allegue la totalidad de la prueba documental decretada de oficio.				
La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.				
RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL				
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.				
				
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS				
Juez				